

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR.**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES/139/2018.

QUEJOSO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PROBABLES INFRACTORES: JOSÉ
ROSARIO ROMERO LUGO Y LA
COALICIÓN PARCIAL "JUNTOS
HAREMOS HISTORIA", INTEGRADA
POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS
MORENA, DEL TRABAJO Y
ENCUENTRO SOCIAL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D.
RAÚL FLORES BERNAL.

Toluca de Lerdo, Estado de México; a veintinueve de junio de dos mil dieciocho.

VISTO, el proveído dictado por el Magistrado Presidente de éste órgano jurisdiccional, en esta fecha, por medio del cual se turnaron a la ponencia del suscrito Magistrado Electoral, los autos del expediente al rubro señalado y con fundamento en los artículos 482, 483 y 485 del Código Electoral del Estado de México; 20, fracción XXII y 28, fracción III del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, **se acuerda:**

I. Radíquese el expediente, con sus documentos, relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/139/2018**, en la Ponencia del Magistrado Raúl Flores Bernal.

II. Se tienen por cumplidos los requisitos de la queja presentada por Benito Cruz Muñoz y Alfredo Pérez Romero, representantes propietario y suplente respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral 45 con sede en Jaltenco, Estado de México, en razón de lo siguiente:

a) El escrito de queja por la presunta violación a las normas de propaganda electoral, consistente en la colocación de una vinilona en equipamiento urbano, en específico sobre un poste y cables de telefonía, que en concepto de los quejosos, vulnera disposiciones legales; cumple con los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV y VI del artículo 483, párrafo tercero del Código Electoral local, en razón de que: se señala el nombre de los quejosos, contiene sus firmas autógrafas, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, indica quienes son los posibles infractores, se ofrecen y exhiben pruebas.

b) Se tiene acreditada la personería de los denunciados, calidad que les fue reconocida por la autoridad administrativa electoral local, al acordar la admisión de la queja del Procedimiento Especial Sancionador, en la que determinó admitir a trámite la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de sus representantes propietario y suplente. Por lo que se cumple el requisito previsto en el párrafo tercero, fracción III, del artículo 483 del Código de la materia.

c) En cuanto al requisito relativo a la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja, también se tiene por colmado, toda vez que del escrito de queja se advierte la narración de los hechos que en estima de los quejosos, son constitutivos de presuntas violaciones a la normativa electoral local, consistente en la supuesta violación a las normas de propaganda electoral, en relación a la colocación de una vinilona en equipamiento urbano, en específico sobre un poste y cables de telefonía; y dado que el análisis que deba realizarse de dichos hechos en el presente asunto, al encontrarse vinculado con el estudio de fondo, hacer un examen previo al dictado de la resolución definitiva implicaría incurrir en la falacia de petición de principio, consistente en suponer verdadero lo que se tiene que probar; de ahí que se tenga por cumplido el requisito previsto en la fracción V, del citado artículo 483 del Código Electoral Local.

d) Se tiene por colmado el requisito previsto en la fracción VII, del multicitado artículo 483 del Código Electoral, puesto que los quejosos solicitaron la implementación de medidas cautelares.

Notifíquese por estrados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México y 65 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Así lo acordó y firma el Magistrado Electoral en turno, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS